

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00111 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes contra la providencia de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en esta radicación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala el recurrente, en su calidad de mandatario judicial del accionado **JHEFERSON ALEXANDER DURÁN FIGUEROA**, que la determinación atacada no se ajusta a derecho, como quiera que con la demanda y la subsanación correspondiente no se aportó poder que cumpla con las exigencias de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, y del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así pues, aduce que el mandato incorporado carece de presentación personal y, que, en caso de haberse conferido por medios electrónicos, no se demuestra que este se origine en un mensaje de datos remitido por la accionante **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO** a su gestora judicial Angie Steffany Pérez Monroy.

2.2. Por lo cual, sostiene que líbello introductor no reunía los requisitos formales previstos en el numeral 1° del artículo 84 *ibidem* para ser admitido y que, por ello, debe revocarse dicha providencia y rechazarse la demanda por la ausencia de acreditación de tales exigencias.

II. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial de esta providencia y efectuado el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del cual el extremo activo se pronunció en tiempo, procede este estrado judicial a desatar el recurso bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Revisados los argumentos de la parte recurrente, resulta dable precisar que -mediante esta vía de defensa- se están formulando reparos contra los requisitos formales de la demanda previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General Proceso.

Los cuales, sin perjuicio de lo expuesto en el recurso, se encuentran concretizados, en este caso, ante la alegación de ausencia de poder para adelantar el proceso, en la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem*, denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*. Susceptible de ser tramitada en sede reposición conforme lo establece el numeral 3° del artículo 442 *ejusdem*.

4.2. Dicho lo anterior, frente al estudio formal de tal vía de defensa de cara a su fundamentación, cumple señalar que esta -para su configuración- se enmarca dentro del escenario en el que se carece totalmente de mandato y no se cuenta con el acto de apoderamiento.

Situación que es sencilla de probar, ya que para su confirmación se requiere, simplemente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente.

4.3. Ante dicho planteamiento, debe recordarse que, dado que la carencia de poder da lugar a la operancia de tal excepción, es antijurídico invalidar la actuación cuando la constitución de la gestión judicial se origina en el uso de las herramientas tecnológicas previstas -en su momento- en el Decreto 806 de 2020, y hoy en la ley 2213 de 2022.

Máxime que el artículo 5° de ambas regulaciones prevé la posibilidad de conferir poderes para las actuaciones judiciales a través de las herramientas tecnológicas, en los siguientes términos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

4.4. De conformidad con lo anterior, ante la lectura de ese articulado junto con la documental que compone el expediente, ciertamente se advierte

que el mandato conferido por la demandante **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO** -en favor de su gestora judicial Angie Steffany Pérez Monroy- cumple las exigencias allí dispuestas.

En efecto, de acuerdo al contenido de aquel documento, obrante en los archivos No. 3, 6 y 13 del plenario, se constata que dicho acto de apoderamiento se constituyó por medio de mensaje de datos remitido por la ejecutante a través del correo andrearizap@hotmail.com, dirigido al canal electrónico diangiee@hotmail.com. Correspondiente este último a la mencionada abogada, según se extrae de la consulta efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados.

Ante lo cual, si bien, en principio, con la demanda y la subsanación no se allegó copia de aquel mensaje de datos, tal circunstancia fue saneada por el extremo activo al momento de descorrer el traslado del recurso, en atención a la posibilidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso.

4.5. Aunado a ello, se verifica que ese documento de poder *i)* comprende con claridad su objeto, cual es la defensa de los intereses legales de la mandante **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO** en el proceso, *ii)* incluye la firma y antefirma de la ejecutante y de la profesional del derecho Angie Steffany Pérez Monroy y *iii)* describe la dirección electrónica inscrita sobre tal mandataria en el Registro Nacional de Abogados.

Acreditándose suficientemente la observancia de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de conformación del apoderamiento. Lo cual derriba de forma plena las alegaciones del extremo opositor, máxime que se encuentra plenamente demostrado que la parte activa si ejerció correctamente el derecho de postulación en el presente caso.

4.6. Corolario, es deber del Juez respetar dicho acto, ya que otro proceder no solo contraria el espíritu mismo de las excepciones previas, sino la regla básica del procedimiento contenida en el artículo 11 del Código General del Proceso, que desarrolla el artículo 228 de la Constitución Política; con arreglo a la cual la ley procesal reviste carácter puramente instrumental y sus normas se deben interpretar observando la búsqueda de efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la ley.¹

Siendo claro que, en virtud de dichas normas, es deber del juez abstenerse de “*exigir y de cumplir formalidades innecesarias*” en las actuaciones judiciales, como se pretende en este caso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Págs. 931 y 932. Editorial Dupre Editores.

4.7. En ese entendido, por cuanto se verifica que la representación judicial efectuada por la abogada Angie Steffany Pérez Monroy sobre los intereses legales de **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO** i) atiende los derechos sustanciales de esta última y ii) se ajusta a los parámetros legales dispuestos en los artículos 11 del Código General del Proceso y 8 del extinto Decreto 806 de 2020, es dable mantener incólume el proveído atacado, amén que la gestión judicial aludida no es indebida como lo refiere el extremo recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el proveído de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría, continúese con la contabilización del término de traslado con el que cuenta el extremo pasivo para defenderse, observando lo reglado en los artículos 118 y 442 *ibídem*. Vencido el cual se dispondrá lo que en derecho corresponde frente al escrito de contestación de demanda y de excepciones ya obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.98, hoy 23 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO